

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 30 de noviembre del 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 15 de junio del 2015. Sírvasse proveer. Febrero 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil ventidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 94

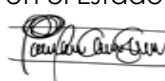
PROCESO: Ordinario de prescripción de acción cambiaria  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00180-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Agropecuaria de Producción y  
Comercialización y Consumo Vereda Isla del  
Charo "Coagrocharo Ltda".  
DEMANDADO: IDEAR y Departamento de Arauca.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 30 de noviembre del 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida en primera instancia el 15 de junio del 2015, por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió a la pretensiones de la demanda, declarando la prescripción de la acción cambiaria y la extinción de la hipoteca, se condenó en costas al demandado departamento de Arauca y se absolvió al IDEAR.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 30 de noviembre del 2021, dando cumplimiento a los numerales 3° 4° y 6° de la sentencia dictada el 15 de junio del 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL<br/>CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 26 de abril de 2022, se a la(s)<br/>parte(s) el proveído anterior por<br/>anotación en el Estado N° 08</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa705d9e9d19ef8680129f2cc197dd3287688a7f4f1712b6c7b201e3e3382ffe**  
Documento generado en 25/04/2022 01:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 15 de diciembre del 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 08 de mayo del 2018. Sírvasse proveer. Febrero 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil ventidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 95

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00150-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Agudelo  
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia SA

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 15 de diciembre del 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió el grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida en primera instancia el 08 de mayo del 2018 por este Despacho judicial, a través de la cual se absolvió de todas las pretensiones de la demanda a la parte demandada y se impuso condena en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 15 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a los numerales 4° y 5° de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCUO DEL<br/>CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 26 de abril de 2022, se a la(s)<br/>parte(s) el proveído anterior por<br/>anotación en el Estado N° 08.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

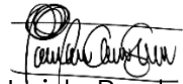
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530a4c3bffb3a5235d839113e723086344c10dce65abaa4d3775cf914171824**

Documento generado en 25/04/2022 01:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto del 27 de enero del 2022. Favor proveer. Febrero 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 228

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Asunto:     | Especial divisorio por venta   |
| Radicado:   | 81-736-31-89-001-2019-00089-00 |
| Demandante: | Alba Rosa Chacín               |
| Demandado:  | Libia Martínez Núñez           |

### I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la parte demandada radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto proferido el día 27 de enero del 2022, a través del cual se aprobó el contrato de transacción aportado por la parte demandante, ordenando la terminación del proceso en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Frente al recurso de reposición se precisa que la providencia atacada fue notificada mediante estado del 28 de enero y el recurso horizontal fue presentado el día 1° de febrero del 2022, de allí que su interposición se haya realizado en término, comoquiera que de acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

De igual manera se precisa que el traslado del presente recurso fue realizado electrónicamente, el día 02 de febrero del 2022<sup>1</sup>, y el memorial también fue remitido al correo [titangel\\_angel@hotmail.com](mailto:titangel_angel@hotmail.com), del apoderado de la parte demandante, sin que vencido el término de traslado, se haya realizado manifestación alguna.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada indica que su poderdante no firmó el contrato de transacción allegado, pues luego de presentarle el mismo a la parte contraria, es decir, a la señora Alba Rosa Chacín, dicha parte no manifestó su aceptación dentro del término indicado y para cuando comunicaron su voluntad de aceptación, la señora Libia Martínez Núñez ya no estaba interesada en realizar el acuerdo; de allí que no fuera suficiente la firma registrada por su apoderado judicial. Resalta además que el documento, aunque fue firmado por él, no fue suscrito por los señores Juan Pablo Rueda Martínez, Libia Martínez Núñez y Julio Cesar Bermúdez Peñaranda, indicando que él carecía de poder para

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

suscribir el documento a nombre de Juan Pablo Rueda Martínez, y Julio Cesar Bermúdez Peñaranda.

En ese orden, sea lo primero precisar que la aprobación impartida mediante auto del 27 de enero del 2022, al contrato de transacción allegado por el apoderado de la parte demandante, fue realizada, como se indicó en dicho proveído, teniendo en cuenta que, aunque el contrato de transacción no se encontraba suscrito por la demandada Libia Martínez Núñez, el memorial había sido aportado por el apoderado de la parte demandante, siendo remitido simultáneamente al correo [fernandorojasandrade@yahoo.es](mailto:fernandorojasandrade@yahoo.es), el cual pertenece al apoderado de la parte demandada, sin que vencido el término de traslado electrónico, haya presentado reparo alguno o se haya informado lo que a través del recurso se está alegando.

Aunado a ello, si bien el documento aportado no cuenta con las firmas de los señores Juan Pablo Rueda Martínez, Libia Martínez Núñez y Julio Cesar Bermúdez Peñaranda, lo cierto es que la valoración realizada por el Despacho sólo se efectuó frente a lo que a este proceso incumbe, es decir, la adjudicación del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28716, a favor de la aquí demandada Libia Martínez Núñez.

De tal manera que las firmas de los señores Juan Pablo Rueda Martínez y Julio Cesar Bermúdez Peñaranda no resultaban imprescindibles, comoquiera que el primero no es parte dentro del presente asunto y el segundo, al encontrarse plasmada la firma de la señora Alba Rosa Chacín en el documento, la firma de quien fungía como apoderado judicial de la misma no resulta relevante, por cuanto, además, el nuevo apoderado de la parte demandante fue quien allegó el contrato de transacción y solicitó su aprobación.

De igual manera, en lo que tiene que ver con el consentimiento de la señora demandada, Libia Martínez Núñez, esta judicatura considera que su voluntad fue plasmada en el documento de transacción aportado, a través de la representación ejercida por su apoderado judicial, quien suscribió el contrato con facultades para ello y además, se resalta, nada manifestaron al correrse traslado del contrato de transacción allegado por la parte demandante, sin que se encuentre justificado para el suscrito que luego de su aprobación, se alegue falta de consentimiento por parte de la señora Libia Martínez Núñez, amén que, se insiste, la misma fue plasmada a través de su apoderado judicial.

Y es que aceptar la tesis planteada en el recurso, conllevaría a posibilitar que quien actúa representado a través de apoderado judicial en un negocio jurídico, posteriormente pueda invocar su ineficacia, aduciendo que la voluntad otorgada por su apoderado simplemente no coincide con la suya.

En ese sentido, los supuestos fácticos del recurso en tal punto, no constituyen vicio del consentimiento alguno, en los términos del artículo 1502 del Código Civil, en la medida en que no existió error, comoquiera que el apoderado judicial de la demandada quine suscribió el convenio estaba completamente facultado para hacerlo y actuó en uso de sus facultades de representación, sin que el poder en momento alguno le haya sido revocado; además, el contrato es claro en cuanto a su objeto. En cuanto a la fuerza y el dolo, no se presenta prueba alguna que acredite la configuración de tales vicios del consentimiento.

En ese norte, las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada no establecen la existencia de vicios en el consentimiento plasmado por la parte demandada, a través de su mandatario, en el documento transaccional, amén de que las manifestaciones realizadas por el apoderado se limitan básicamente a que, luego de haberse impuesto su consentimiento en el documento, una de las partes cambió de opinión frente a lo acordado, sin que ello corresponda a error, fuerza o dolo que pudiese dar al traste con la eficacia del negocio jurídico.

En consecuencia, comoquiera que esta judicatura encuentra que el contrato de transacción presentado ante el presente proceso se ajusta al derecho sustancial, se confirmará la decisión censurada.

Finalmente, la decisión atacada es susceptible del recurso de apelación, conforme el numeral 7° del artículo 321 del CGP, porque el auto pone fin al proceso; además, comoquiera que el contrato de transacción tiene efectos sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, el recurso de alzada se concederá en efecto suspensivo, conforme el inciso 3° del artículo 312 del CGP, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

**II. RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 021 del 27 de enero del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 27 de enero del 2022, mediante el cual se aprobó el contrato de transacción celebrado entre las partes y se decretó la terminación del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia del expediente digital a la respectiva Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 26 abril del 2022, se notifica a  
la(s) parte(s) el proveído anterior por  
anotación en el Estado N° 08.

  
Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5348718ebf22b894563707b176aea3fbc2a7b6fd12888d84078b33ab296f762**

Documento generado en 25/04/2022 01:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó constancias de notificación por aviso del demandado. Favor proveer. Marzo 12 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 229

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00371-00  
DEMANDANTE: Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos,  
Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y  
Ledis Genith Vera Santos.  
DEMANDADOS: HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva  
para Educadores Entidad de Economía Solidaria.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de que el 31 de enero de 2022 se efectuó la entrega de notificación por aviso remitida al demandado Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria, a la calle 19 N° 8 – 58 oficina 502, edificio Santa Bárbara, Pereira (Risaralda); con anterioridad se había allegado la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal del mismo demandado, según se observa en el archivo N° 15 del expediente digital, dirigida a la misma dirección y con fecha de entrega, del 09 de octubre de 2022.

Al revisar las mencionadas actuaciones, se concluye que las mismas cumplen los requisitos establecidos por el legislador para esos efectos.

Ahora bien, transcurrido el término de traslado del auto admisorio otorgado a la demandada, en atención a la notificación por aviso, sin que a la fecha se arripara contestación alguna, se declarará que dicha demandada fue notificado por aviso y que no contestó la demanda en término.

Además, se recuerda que, mediante auto del 22 de septiembre del 2020 se dispuso, entre otras cosas, que una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria (Coomeducar) y corrido el respectivo traslado, se tramitaría lo concerniente a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio propuestos por la demandada HDI Seguros de Vida SA, razón por la cual, se procederá al mencionado traslado, antes de fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que, vencido el término de traslado, presentara contestación, propusiera excepciones o solicitara pruebas.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio realizada por el demandado HDI Seguros de Vida SA, en los términos previstos en los artículos 206 y 370 del CGP. Vencido el término otorgado, VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc26846c83a69bcb4d48838298b1ce32e4b439cdd0d5f7cc3cbae8ab13e15384**  
Documento generado en 25/04/2022 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte vinculada por pasiva fue notificada del auto admisorio y de la vinculación y y procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer. Marzo 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 96

|             |                                                                                                                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Laboral de primera instancia                                                                                                                          |
| RADICADO:   | 81-736-31-89-001-2020-00126-00                                                                                                                        |
| DEMANDANTE: | Noris Yraima Pacheco                                                                                                                                  |
| DEMANDADO:  | Gerson Arley Fernández                                                                                                                                |
| VINCULADOS: | José Enunciación Fernández Ramón, Aura Marina<br>Martínez Higuera, Colegio Cooperativo Sigmud<br>Freud y Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe<br>Hebrón. |

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que los vinculados Colegio Cooperativo Sigmud Freud y Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe Hebrón fueron notificados en estrados de su vinculación, en audiencia celebrada el 10 de febrero hogaño; a reglón seguido, su representante legal procedió a contestar oportunamente, el 24 de febrero, por lo que así se declarará.

De igual forma, los vinculados José Enunciación Fernández Ramón y Aura Marina Martínez Higuera fueron notificados electrónicamente del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje remitido a su buzón electrónico el 21 de febrero de 2022, por lo que el traslado se surtió desde el 25 de febrero hasta el 10 de marzo, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

En consecuencia, el escrito de contestación radicado el 09 de marzo hogaño fue presentado oportunamente y en debida forma, por lo que así se declarará.

De otra parte, los apoderados de la parte demandada presentan una propuesta de conciliación, la cual fue enviada al correo electrónico de la demandante, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. Entendiendo que la conciliación es una facultad que le asiste a las partes, se requerirá a la señora Noris Yraima para que se pronuncie sobre la fórmula presentada; en todo caso, ello podrá ser objeto de la audiencia que se programará.

Así las cosas, habiéndose notificado en debida forma a todos los demandados y vinculados, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. Además, desde ya se precisa que las tachas documentales propuestas por

los vinculados en sus contestaciones serán tramitadas en la audiencia respectiva, al resolver las solicitudes probatorias realizadas por las partes.

Finalmente, se tiene que el día 25 de marzo de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca comunica la decisión proferida por esa Corporación el 08 de marzo del mismo año, a través de la cual declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión que resolvió vincular de oficio a los señores José Anunciación Fernández Ramón y Aura Marina Martínez Higuera como demandados, no existiendo modificación en la actuación ordenada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los vinculados José Enunciación Fernández Ramón, Aura Marina Martínez Higuera, Colegio Cooperativo Sigmud Freud y Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe Hebrón, contestaron oportunamente y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Jacobo Boscán Nieves, identificado con C.C. N° 17.590.936 y T.P. N° 224.036, como apoderado judicial de los dos primeros y al abogado Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez, identificado con C.C. N° 1.115.735.550 y T.P. N° 319.816, como apoderado judicial de los dos últimos, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SEGUNDO: FIJAR el día 05 de julio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie frente a la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, la cual, en todo caso, podrá ser objeto de estudio en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SARAENA,  
ARAUCA

Hoy, 26 de abril de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el anterior  
proveído, por anotación en el  
Estado N° 08.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

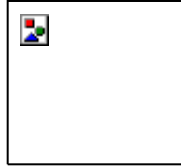
Código de verificación: **c5b013d45d15a41bcc915fd7eaf8e47d67cfe68e9a7bff0f837e343b6dcaa36e**  
Documento generado en 25/04/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que por equivocación la audiencia fue programada en la misma fecha en que se dispuso adelantar audiencia dentro de otro proceso. Sírvese proveer. Abril 08 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 97

Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil  
extracontractual.  
Radicado: 81736-31-89-001-2020-00152-00 (acumulado 2021-  
00049-00)  
Demandantes: Dairo Steiner Rojas Cepeda, Valery Dariana Rojas  
Romero, Darlam Felipe Rojas Romero, Camila  
Andrea Roa Romero, Kevin José Romero Hurtado,  
Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio  
Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés  
Cepeda Díaz Carmelo José Romero Moreno, quien  
actúa en nombre propio y en representación de su  
hijo David Alejandro Romero Hurtado; Dubis  
Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero  
Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan  
Mauricio Romero Puerta  
Demandados: Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros  
Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L  
Carlos Augusto Villa Rendón  
Llamado en Gfía: Equidad Seguros Generales O.C.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia realizada el 14 de diciembre del 2021, se programó la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP dentro del presente asunto, para el día 07 de abril del 2022; sin embargo, por error de este Despacho, para la misma fecha y hora también se agendó audiencia dentro de otro proceso; de allí que la diligencia programada en este asunto no pudo llevarse a cabo y resulta necesario reprogramar la diligencia. Además, se prorrogará el término establecido en el artículo 121 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP y FIJAR el día 07 de julio de 2022, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual LifeSize.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la

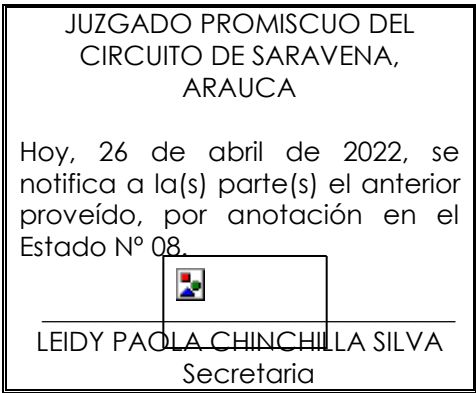
entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

CUARTO: PRORROGAR el término previsto en el artículo 121 del CGP para fallar, por el término de seis meses más, contados a partir del vencimiento del año previsto en dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Código de verificación: **130a6ad759eadd58026b8aa3b64596cb313d542166ee2e60c37f03ed46f61e36**

Documento generado en 25/04/2022 01:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la oficina de planeación municipal de Saravena allegó respuesta a requerimiento realizado. Sírvese proveer. Febrero 28 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 235

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| ASUNTO:     | Ejecutivo a continuación de ordinario laboral |
| RADICADO:   | 81-736-31-89-001-2020-00178-00                |
| ACCIONANTE: | Francisco Javier Flórez                       |
| ACCIONADO:  | Hermán González Amaya                         |

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 14 de febrero del 2022, se dispuso oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Saravena, para que allegara mapa de la manzana 202 del barrio Villa Fanny, identificando en el mismo, la ubicación clara del lote N° 06, con número de registro catastral 81736010102020006000, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430, de propiedad del señor Hermán González Amaya, a efectos de determinar con claridad la ubicación del predio y sus colindantes.

En respuesta, se allegó copia de la carta catastral urbana, correspondiente a la manzana 202 del barrio Villa Fanny, en la que se observa, respecto del predio de propiedad del demandado, que el lote N° 6 no registra espacio edificado o construido, razón por la cual, al constatar dicha información, con el registro fotográfico allegado por la parte demandada, así como los reparos realizados frente a la diligencia de secuestro, se evidencia que en efecto el predio embargado corresponde al lote N° 07 y no al lote N° 06, con número de registro catastral 81736010102020006000, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430, del cual se ordenó su secuestro<sup>1</sup>.

Corroborada la información suministrada por la parte demandada y comoquiera que, en efecto, al diligenciar el despacho comisorio se secuestró un predio equivocado, se dejará sin efectos dicha diligencia, ordenando al secuestro realizar la entrega inmediata del inmueble a la señora Yoleida del Valle Niño Bustamante.

Además, con el objeto de rehacer la actuación correspondiente, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., disponiendo nuevamente la comisión del secuestro del bien embargado.

---

<sup>1</sup> Actuación N° 039 expediente digital.

De igual manera, se solicita al comisionado Municipio de Saravena, verificar que el secuestre que se designe en la diligencia cumpla los requisitos establecidos por el CSJ y se encuentre incluido en la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de los Distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca<sup>2</sup>, a efectos de desempeñar el cargo de auxiliar de la justicia y se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre, fijar honorarios provisionales y demás establecidas en el artículo 40 del CGP.

Finalmente, en relación a lo anterior y comoquiera que se declara la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada el día 03 de diciembre del 2021, no se tendrá en cuenta el avalúo comercial allegado al expediente digital, por cuanto el mismo se corresponde a un bien inmueble distinto al embargado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de secuestro adelantada el día 03 de diciembre del 2021; en consecuencia, OFICIAR al secuestre Pedro Moisés Moreno Sánchez, informando la decisión adoptada y ordenando que entregue el bien inmueble secuestrado, a la señora Yoleida del Valle Niño Bustamante, quien se encontraba haciendo posesión del mismo el día de la diligencia en mención.

SEGUNDO: COMISIONAR NUEVAMENTE al señor Alcalde del Municipio de Saravena para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la carrera 5 # 26-45 manzana 202 del barrio Villa Fanny, del municipio de Saravena. Por Secretaría, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre, fijar honorarios provisionales y demás establecidas en el artículo 40 del CGP.

Se requiere al comisionado verificar que el secuestre que se designe en la diligencia cumpla los requisitos establecidos por el C.S. de la J, y se encuentre incluido en la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de los Distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca<sup>3</sup>, a efectos de desempeñar el cargo de auxiliar de la justicia y se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre, fijar honorarios provisionales y demás establecidas en el artículo 40 del CGP.

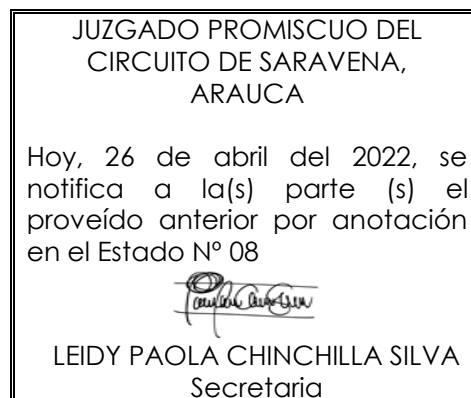
TERCERO: SE DISPONE remitir copia de la actuación N° 37 a efectos de brindar mayor claridad respecto de la ubicación del bien objeto de diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34554502/49685616/RESOLUCION+LISTA+DE+AUXILIARES+D+E+LA+JUSTICIA+2021-2023.pdf/e451f8a0-6fb1-4986-a344-2122b1e9d48f?version=1.0>

<sup>3</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34554502/49685616/RESOLUCION+LISTA+DE+AUXILIARES+D+E+LA+JUSTICIA+2021-2023.pdf/e451f8a0-6fb1-4986-a344-2122b1e9d48f?version=1.0>



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f68a8ec19a8e81fef3665f9972ed6348d62beedb22636dd011045fd015dbf**  
Documento generado en 25/04/2022 01:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con petición de la parte demandada. Sírvase proveer. Marzo 11 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 98

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Nulidad de escritura pública  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00  
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro  
Lagos Estévez  
DEMANDADO: Nieves Flórez Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que informa las direcciones de los herederos determinados del señor Pedro Francisco Lagos, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 19 de agosto del 2021, aduciendo que incurrió en error de digitación en cuanto a la dirección de Elizabeth Lagos Flórez, razón por la cual solicita el cambio de dirección, por la carrera 18A # 18-05 barrio José Vicente primera etapa del municipio de Saravena; además, indica que el señor Eduard Lagos Flórez recibe notificaciones en la dirección PH. Torres del Este, Apartamento 14C Torre A ciudad de Panamá República de Panamá<sup>1</sup>.

Seguidamente, los vinculados Elizabeth Lagos Flórez, Herinson Lagos Flórez y Nayibe Lagos Flórez contestaron la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, remitiendo el escrito de contestación a la parte demandante, surtiéndose el traslado de las excepciones de mérito, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020<sup>2</sup>. En ese sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de los citados y se reconocerá la respectiva personería jurídica para actuar.

Además, consecuencia de ello, no resulta viable proceder a la publicación del emplazamiento de la señora Elizabeth Lagos Flórez, ya que se encuentra vinculada en debida forma al proceso.

Ahora bien, frente al señor Eduard Lagos Flórez, se precisa que luego de consulta realizada por el Despacho, fue reportada como dirección la **avenida (cl) 64G N° 97A - 35 portal Alamos**<sup>3</sup>, de la ciudad de Bogotá, disponiéndose así, la remisión de la comunicación a dicha dirección, decisión que se mantendrá a efectos de agotar la posibilidad de notificación en dicha dirección; sin embargo, conforme lo informado por el apoderado, también se dispondrá realizar el intento de notificación personal

<sup>1</sup> Actuación N° 34 expediente digital.

<sup>2</sup> Actuación N° 37 expediente digital

<sup>3</sup> Actuación N° 28 expediente digital

a la dirección **PH. Torres del Este, Apartamento 14C Torre A ciudad de Panamá República de Panamá**, comoquiera que guarda relación con la información inicialmente suministrada por el apoderado y con el ánimo de garantizar el debido derecho de defensa y contradicción del citado.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría elaborar los dos oficios de comunicación a las direcciones señaladas, remitiéndose al correo del apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con lo de su carga procesal.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante allega constancias de entrega de las comunicaciones para la notificación personal dirigidas a los demandados Pedro Lagos Flórez y Eivar Lagos Flórez, con fecha de entrega del 29 de enero del 2022, por lo que transcurrido el término no se observa que los mismos hayan allegado memorial poder o contestación alguna, razón por la cual se ordenará a la Secretaría proceder a la elaboración de la notificación por aviso, para que sea remitida a los señores Pedro Lagos Flórez y Eivar Lagos Flórez, a través del respectivo apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se recuerda que mediante auto del 14 de octubre del 2021 se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Francisco Lagos, en la forma prevista con los artículos 108 y 293 del CGP<sup>4</sup>, razón por la cual se observa, constancia de publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA)<sup>5</sup>.

En consecuencia, comoquiera que, transcurridos 15 días hábiles, los emplazados no comparecieron al proceso a través de los medios habilitados por el Despacho para ello, se le designará curador *ad litem* para que asuma su defensa dentro del presente asunto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8º del artículo 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los vinculados Elizabeth Lagos Flórez, Herinson Lagos Flórez y Nayibe Lagos Flórez contestaron en término y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER al profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102 del C. S. de la J., como apoderado de los mencionados vinculados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, ELABORAR el oficio correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al vinculado Eduard Lagos Flórez a las direcciones físicas indicadas en este proveído, remitiendo el oficio al correo de la parte demandante, para que, como parte interesada, proceda a remitir los mismos a través de correo certificado, allegando las respectivas constancias al correo institucional del Despacho.

TERCERO: DESIGNAR a la profesional del derecho LINA XIOMARA TOCARÍA VILLABONA como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Pedro Francisco Lagos. Por Secretaría, realizar la respectiva

---

<sup>4</sup> Actuación N° 20 expediente digital.

<sup>5</sup> Actuación N° 22 expediente digital.

notificación al correo [lixitovi@hotmail.com](mailto:lixitovi@hotmail.com), con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, la abogada designada como curadora *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, ELABORAR los oficios correspondientes a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los citados herederos determinados Pedro Lagos Flórez y Eivar Lagos Flórez, remitiendo el oficio al correo de la parte demandante, para que, como parte interesada, proceda a remitir los mismos a través de correo certificado, allegando las respectivas constancias al correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 26 de abril de 2022, se notifica  
a la(s) parte(s) el anterior proveído,  
por anotación en el Estado N° 08.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Código de verificación: **7b7acdc14d1586f955169e10c601abbed91c80841a8e3c6a35181b683651893f**

Documento generado en 25/04/2022 01:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que los demandados ofrecieron contestación a la demanda. Favor proveer. Marzo 1° del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular: 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 100

|             |                                                                                                                                            |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Verbal declarativo de responsabilidad civil                                                                                                |
| RADICADO:   | 81-736-31-89-001-2021-00102-00                                                                                                             |
| DEMANDANTE: | Yuritza Nataly Vega Bohórquez, Yaninfa Bohórquez Martínez, Wilver Páez Fonseca, Angie Paola Arévalo Bohórquez y Gerson Said Vega Bohórquez |
| DEMANDADO:  | Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza Rodríguez Ortiz.                                                                                |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los demandados Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza Rodríguez Ortiz, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, allegaron contestación<sup>1</sup> el día 22 de febrero del 2022, dentro del término de traslado previsto para ello, comoquiera que su notificación se surtió el día 21 de enero<sup>2</sup>, conforme lo dispuesto en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, por lo que así se declarará.

De igual manera, se precisa que la contestación fue remitida por la parte demandada a los correos electrónicos [cerovictimas01@gmail.com](mailto:cerovictimas01@gmail.com) y [relativo33@hotmail.com](mailto:relativo33@hotmail.com), razón por la que el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas comenzó a correr a partir del día 23 de febrero del presente año, finalizando el día 1° de marzo del 2022. En ese sentido, mediante memorial allegado el día 1° de marzo, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito<sup>3</sup>.

Así las cosas, encontrándose notificados la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada allegó memorial con el cual adjunta respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a derecho de petición presentado, con el objeto de que dicha respuesta se agregue al expediente y sea tenida como prueba documental dentro del presente asunto; en ese sentido, se tendrá por agregado al expediente y su decreto como prueba documental se resolverá en la oportunidad procesal prevista para ello.

<sup>1</sup> Fls 378 a 582 expediente digital.

<sup>2</sup> Fls 06 actuación 16 expediente digital.

<sup>3</sup> Fls 585 a 591 expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza Rodríguez Ortiz, contestaron en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito planteadas por los demandados se surtió el correspondiente traslado, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, surtiendo el respectivo trámite la parte demandante, traslado que recorrió dentro del término establecido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Sanher Andrea González Ciro, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.769.716 y T.P. N° 318.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día 26 de julio del 2022, a partir de las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

*"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

QUINTO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás

intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

SEPTIMO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

OCTAVO: AGREGAR al expediente digital, respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a derecho de petición presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 26 de abril de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el  
proveído anterior por anotación  
en el Estado N° 08.

  
LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Código de verificación: **b72cd5c43b2ea678b891f60e05d8b1dc60a838d9b8be6b29a54768b0e5ffc942**

Documento generado en 25/04/2022 01:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A y Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. presentaron contestación. Sírvase proveer. Febrero 25 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 99

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | Responsabilidad civil extracontractual                                                                                                                                                                                                                            |
| RADICADO:    | 81-736-31-89-001-2021-00340-00                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTES: | Mercedes Bautista de Barón, Herminio Barón Pedraza, Vivian Natalia Barón Parra, quien actúa en propio y en representación de su hijo Andrés Santiago de la Ossa Barón, Edyth Johanna Barón Bautista, Juan Carlos Barón Bautista y Claudia Patricia Barón Bautista |
| DEMANDADOS:  | Pedro Nel Alviades Sequeda, Banco de Bogotá, Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), Allianz Seguros S.A., y empresa Unión Temporal Neoren, conformada por Neoriting S.A.S. y Administracion Operativa S.A.S.           |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente, los llamados en garantía Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S y Allianz Seguros S.A., fueron notificadas de la admisión de los respectivos llamamientos en garantía mediante estado del 28 de enero hogaña, por lo que las contestaciones presentadas, a través de sus apoderado judiciales, el 08 de febrero y el 24 de febrero, fueron presentadas oportunamente, por lo que así se declarará y se procederá a surtir el traslado de las excepciones de mérito alegadas y de la objeción al juramento estimatorio; comoquiera que el escrito no fue remitido a la totalidad de las partes inmersas en el litigio.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las llamadas en garantía Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. y Allianz Seguros S.A. contestaron en término y en debida forma los llamamientos en garantía.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la contraparte, por el término de 05 días, conforme lo normado por el artículo 370 del CGP, para que se pronuncien sobre ellas y, adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. a la contraparte, por el término de 05 días, conforme lo normado en el artículo 206 del CGP.

QUINTO: Vencido el anterior término, devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 26 de abril de 2022, se notifica  
a la(s) parte(s) el anterior proveído,  
por anotación en el Estado N° 08.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

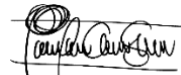
Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054f53e41cd9e100205c8a3087e93e21e4511c2110d263ac46b39e7075df61bd  
Documento generado en 25/04/2022 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó contestaciones a la demanda. Favor proveer. Marzo 16 de de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 101

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00472-00  
DEMANDANTES: Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris ríos Guardia, David Naranjo Suarez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacon Meneses, José Norbey Aguilar, Jose Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz, Fabio Niño Villamizar.  
DEMANDADOS: Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA

En atención al informe secretarial, se encuentra que los demandados Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA, fueron notificados personal y electrónicamente del auto admisorio de la demanda el día 24 de febrero del 2022<sup>1</sup>, por lo que conforme al Decreto 806 de 2020, el término de traslado inició desde el 02 de marzo, hasta el 15 del mismo mes del año 2022.

En ese sentido, la demandada Ecopetrol SA contestó en término y en debida forma la demanda<sup>2</sup>, el día 11 de marzo, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>3</sup>, por lo que así se declarará.

Seguidamente, la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>4</sup>, contestó la demanda en término y en debida forma; asimismo, en la contestación realiza solicitud probatoria de desconocimiento de documento, conforme el artículo 272 del CGP<sup>5</sup>, petición de la cual se correrá traslado en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual forma, la mencionada demandada llama en garantía a la empresa Nacional de Seguros SA, basada en la póliza N° 400014890 donde la empresa se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de ISMOCOL S.A. con ocasión al contrato N° 8000004829 suscrito con la sociedad CENIT S.A.

<sup>1</sup> Actuación 06 expediente digital.

<sup>2</sup> Actuación 09 expediente digital.

<sup>3</sup> Fls 06 actuación 07 expediente digital.

<sup>4</sup> Fls 207 actuación N° 10 expediente digital.

<sup>5</sup> Fls 58 actuación N° 10 expediente digital.

Sobre el punto, se observa copia de póliza de seguro N° 400014890, emitida por Nacional de Seguros, en donde se refleja como tomador al demandado ISMOCOL S.A y como beneficiaria, la empresa demandada CENIT S.A<sup>6</sup>; en ese sentido, comoquiera que cumple los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, se admitirá el llamamiento realizado, disponiendo la notificación personal al correo electrónico [juridico@nacionaldeseguros.com.co](mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co) e [informacion@nacionaldeseguros.com.co](mailto:informacion@nacionaldeseguros.com.co), corriendo el traslado de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos y el auto admisorio del presente proceso.

Finalmente, se observa contestación allegada por el demandado ISMOCOL SA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido y en el término de traslado, por lo que así se declarará<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Ismocol SA, Cenit SAS y Ecopetrol SA, contestaron en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Cenit y Ecopetrol SA frente a la empresa Nacional de Seguros. NOTIFÍQUESE personal y electrónicamente al llamado remitiendo la presente providencia, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos [juridico@nacionaldeseguros.com.co](mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co) y [informacion@nacionaldeseguros.com.co](mailto:informacion@nacionaldeseguros.com.co), corriendo traslado por el término de 10 días. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Miguel Ángel Márquez Serrano, identificado con la C.C. N° 13.839.869 y portador de la T.P. N° 39221, como apoderado judicial de la demandada Ecopetrol SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. N° 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849, como apoderado judicial del demandado Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

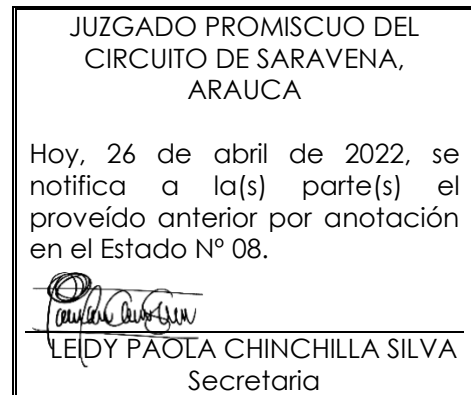
QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho César Eduardo Martínez Solano, identificado con C.C. N° 91.528.4117 y portador de la T.P. N° 189.927, como apoderado judicial del demandado ISMOCOL SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<sup>6</sup> Fls 196 actuación 10 expediente digital.

<sup>7</sup> Actuación N° 11 expediente digital.



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f7004ea24d8ff2fb1f84afa3cce2c720c2a8f0aeea0711b29dd597c381b30**  
Documento generado en 25/04/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda especial de división material de inmueble, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Marzo 07 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

[iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 236

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO:     | Declarativo especial de división material de inmueble                                                                                                                                                                                                           |
| RADICADO:   | 81-736-31-89-001-2021-00111-00                                                                                                                                                                                                                                  |
| ACCIONANTE: | María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María luz Denis Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres |
| ACCIONADO:  | Ilder Aman Silva Torres                                                                                                                                                                                                                                         |

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso declarativo especial de división material de inmueble propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María Luz Denis Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres, en contra de Ilder Aman Silva Torres.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020 no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- De acuerdo a lo normado en los artículos 6to y 8vo del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en el caso de marras no se ofrecen los datos para establecer comunicación con los demandantes (correo electrónico y número telefónico).
- No se cumplen los requisitos previstos en el artículo 406 para el proceso divisorio, conforme lo siguiente:
  - Se pretende demostrar la prueba de la comunidad con la escritura pública N° 665 del 21 de junio de 2017; sin embargo, el documento aportado es ilegible, impidiéndose comprender los términos de la indivisión.
  - No se presentó dictamen pericial que permita establecer además del valor del bien, el tipo de división y la forma en que se realizará la partición. Resaltándose en todo caso que dicho dictamen debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

- No se aportó prueba de la cuantía, teniendo en cuenta que para asuntos como el presente, conforme el numeral 4º del artículo 26 del CGP, tal ítem se establecerá en razón del avalúo catastral del bien a dividir, empero, no se allegó el mencionado avalúo catastral.
- Se afirma en el hecho quinto que la señora Cecilia Silva Rincón cedió a lo comuneros la cuota que le correspondía sobre el inmueble; sin embargo, no se aporta prueba de dicho acto jurídico.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de división material de inmueble, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00111-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María Luz Denis Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres, en contra de Ilder Aman Silva Torres.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.410.968 y T.P. N° 244.940 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f341d3d7dcc7ad4ae77cef605dcde81b346cef3715d28d207b22e106f2d41b**

Documento generado en 25/04/2022 01:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**